

parte ofendida, ó instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.¹

El Sr. VILLALOBOS, sentando como axiomas que el pueblo no puede delegar los derechos que debe ejercer por sí, y que todo crimen es un ataque á la sociedad, reclama para el ciudadano el derecho de acusar. Examina brevemente lo que en este punto disponian las leyes romanas y las de la Edad Média, y sostiene que el ministerio público, ó priva á los ciudadanos del derecho de acusar, ó bien establece que un derecho sea á la vez delegado y ejercido, lo cual le parece absurdo.

Si el ministerio público resulta de la eleccion popular, debe ser temporal y amovible, y esto presenta graves dificultades; si es de nombramiento del gobierno, se asemejará mucho á lo que es esta institucion en las monarquías.

El Sr. DIAZ GONZALEZ dice que si el Sr. Villalobos cree que la existencia del ministerio público vulnera el derecho de acusar, lo mismo pensará acerca del procedimiento de oficio. Se declara en pro del artículo y en contra de los juicios de oficio, porque en estos el juez se convierte en acusador y juez, se deja llevar de sus prevenciones contra el acusado, y falta toda garantía para los reos, mientras que existiendo el ministerio público independiente de los jueces, habrá la imparcialidad que se busca en la buena administracion de justicia.

El Sr. MORENO cree que en el artículo se hacen sinónimos los términos *querrela* y *acusacion*, lo cual no es exacto, y pide que el derecho de acusar se conceda á todos los ciudadanos.

El Sr. VILLALOBOS rectifica diciendo que desea que todo ciudadano tenga el derecho de acusar, y al mismo tiempo la obligacion de responder de la acusacion calumniosa.

El Sr. CASTAÑEDA preve grandes dificultades en la práctica, embrollos y demoras en la administracion de justicia, pues añadir un procedimiento mas á los ya establecidos, solo puede producir grandes embarazos, y al fin la impunidad de los delincuentes. Obligar al juez á esperar acusacion formal para proceder en lo criminal, es atarle las manos y pretender reducirlo á un estado pasivo, es facilitar la impunidad de todos los crímenes.

No se opone sin embargo al establecimiento del ministerio público; pero lo cree conveniente cuando las causas se elevan al estado de plenario. Hace notar que en las causas de hacienda se oye siempre al promotor fiscal, sin obtener por esto muy buenos resultados, y cree que con el artículo en lugar de un funcionario se necesitarán dos para administrar justicia, lo cual es aumentar las trabas y los embarazos.

El Sr. DIAZ GONZALEZ sostiene que el artículo no quita á los ciudadanos el derecho de acusar; que si se suprime el ministerio público, como las mismas objeciones pueden hacerse al juicio de oficio, realmente se impondrá á los ciudadanos la obligacion de acusar.

El ministerio público está hoy á cargo de los mismos jueces, y esto disminuye mucho las garantías del acusado. Al establecer el artículo la institucion del ministerio público, da lugar á la denuncia de la parte ofendida.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO reclama el derecho de acusar para todos los ciudadanos.

¹ La constitucion de Uruguay establece expresamente que ninguno puede ser procesado, si no es por acusacion legalmente intentada, bien por un particular ó por el ministerio público, y declaran que están prohibidas las pesquisas secretas. Las otras constituciones no dicen nada sobre el particular de una manera expresa y terminante, de modo que su legislacion secundaria no tiene una base consistente.

El Sr. CERQUEDA apoya el artículo, porque le parece monstruoso que el juez sea á un tiempo juez y parte, que es lo que sucede en nuestro actual sistema de enjuiciar, y para que el acusado tenga garantías y haya imparcialidad en los magistrados, cree indispensable la existencia del ministerio público.

El Sr. RUIZ califica de pernicioso el artículo, porque con tal de conceder garantías al criminal, posterga los intereses de la sociedad. Abolir el juicio de oficio por denuncia ó delacion, es favorecer la impunidad de los delitos, y olvidarse de que los derechos del hombre deben estar sometidos á los intereses de la sociedad.

El principal defecto del artículo consiste en que no presenta el modo de suplir el procedimiento de oficio, ni siquiera presenta una ley orgánica que allane las dificultades.

Los términos son tan absolutos, que aprobado el artículo, ningun procedimiento podrá seguirse de oficio, pues ni siquiera podrá un juez tomar una simple declaracion, aun cuando tropiece con el cadáver de un hombre asesinado, si no precede formal acusacion.

El Sr. DIAZ GONZALEZ rectifica brevemente; lo mismo hace el Sr. Cerqueda; cree que las dificultades pueden arreglarse por la ley orgánica sobre administracion de justicia, y califica de bárbaro el sistema actual, en que un mismo hombre es juez y parte.

El Sr. CASTAÑEDA cree muy injusta esta calificacion, cuando tal práctica existe en muchas naciones civilizadas y en la España constitucional, y le parece muy poco exacto que el juez se constituya en parte, pues realmente no es así, y conserva toda su imparcialidad.

El Sr. MATA comienza por no admitir el principio del Sr. Ruiz, sobre que los derechos del hombre deben someterse á los derechos de la sociedad; pues entiende, con la escuela democrática, que la sociedad es para el hombre, y no el hombre para la sociedad.

El sistema actual le parece muy inconveniente, muy contrario á la buena administracion de justicia, ya que el Sr. Castañeda se escandalizó de que se le llame bárbaro.

Amplía las razones dadas en favor del artículo, y cree que en lo de adelante las delaciones y denuncias se harán al fiscal y no al juez.

El Sr. ARRIAGA presenta el artículo modificado por la comision, en estos términos:

En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela ó acusacion de la parte ofendida, ó instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.

El Sr. RUIZ dice que en parte, esto mismo sucede hoy; que sin embargo, el artículo establece nuevos trámites, y se queja de que el Sr. Mata haya exagerado sus conceptos.

El Sr. MATA replica que tomó nota textual de las palabras del Sr. Ruiz.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO cree que el artículo está peor de lo que estaba, y encuentra muchos inconvenientes mientras no se establezca la accion popular contra toda clase de crímenes.

El artículo es declarado sin lugar á votar, y vuelve á la comision.¹

Sigue el debate sobre el artículo 28, que dice:

Prision por deudas.

ARTÍCULO 28.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede

¹ No hay en las actas del congreso nada que pruebe que este artículo hubiera sido vuelto á presentar.

*ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.*¹

- El Sr. MORENO pregunta qué quiere decir la última parte del artículo.
- El Sr. ARRIAGA contesta que los tribunales deben administrar justicia á todas horas.
- El Sr. RUIZ está en favor de la primera parte del artículo, puesto que no introduce ninguna novedad, y que solo sanciona lo ya establecido; la segunda le parece excelente, pero no preve los casos de propia defensa conforme á derecho natural.
- El Sr. ARRIAGA dice, que estos casos son las excepciones de la regla general, y que en ellos se recobra la cosa y no el derecho.
- El Sr. RUIZ dice que el que recobra la cosa, recobra el derecho que á ella tiene. El artículo está en términos tan absolutos que no da lugar á ninguna excepcion.
- El Sr. CASTAÑEDA cree que si el artículo se omite no hace falta, y si se deja, puede causar algunos inconvenientes. No se trata de nada nuevo, y lo dispuesto en el artículo con algunas excepciones, es conforme á los principios del derecho civil.
- El Sr. GUZMAN da algunas explicaciones en favor del artículo.
- El Sr. RAMIREZ opina que el derecho nunca debe fundarse en la fuerza, y en cuanto á la última parte no cree posible que los tribunales estén abiertos de dia y de noche.
- El Sr. ARRIAGA rectifica, y el Sr. Ruiz pide que el artículo se divida en partes.
- Hecha la division, la primera parte que dice:
- «Nadie puede ser preso por deudas de un carácter civil.» *Es aprobada por unanimidad de los 92 diputados presentes.* (Artículo 17 de la constitucion.)

En 22 de Agosto de 1856, la segunda parte del artículo 28 del proyecto de constitucion fué aprobada sin discusion por 45 votos contra 34.

La tercera fué aprobada por 51 votos contra 19. (Artículo 17 de la constitucion.)

Los Sres. Zarco, Gomez, Llano, Cendejas, Mata, Ramirez (D. Ignacio), Olvera, Gamboa, Anaya Hermosillo, Moreno, Arriaga, Castellanos, Contreras Elizalde, Langlois y Blanco, presentaron la siguiente adición al artículo: «Quedan abolidas las costas judiciales.» Fué admitida por una considerable mayoría, y pasó á la comision de constitucion.

¹ Francia estableció en una de sus primeras constituciones que los representantes del pueblo no podian ser reducidos á prision por deudas. Inglaterra en sus leyes fundamentales prescribe que el deudor no puede ser aprehendido estando en una casa cerrada, y solo Venezuela es la que expresamente otorga una garantía tan amplia como la de nuestra constitucion.

Hay otras constituciones que implícitamente consagran el mismo principio, como son las de Brasil, Colombia, Ecuador, España y Uruguay; y aunque Inglaterra hace la prescripcion de que ninguno puede ser privado de su libertad sino en virtud de una sentencia pronunciada en última instancia, sobre un veredicto de culpabilidad y esto pudiera autorizar la misma induccion que se funda en las constituciones que acaban de citarse, esto queda desvanecido en la prescripcion que hace respecto del deudor á que se refiere el párrafo anterior.

España, Francia y los Países-Bajos, dicen expresamente que solo el poder judicial puede administrar justicia, y aunque los otros países no presentan expresamente el mismo principio, sí lo aplican en su legislacion.

La Francia de 1795 ha sido la única que en su constitucion haya proclamado la justicia gratuita, sin que despues haya insistido en esta teoría y sin temeridad puede sostenerse que no hay otra legislacion que la haya adoptado.

Costas judiciales. En 26 de Enero de 57 la comision, de constitucion presentó dictámen consultando que la adición sobre abolicion de costas judiciales pasara á la comision de ley orgánica de justicia.

El Sr. ZARCO se opone diciendo que se queria esquivar otra cuestion, retirar otro artículo, pasar indefinidamente todo bien para el pueblo porque aunque se ha nombrado una comision para presentar la ley orgánica de justicia nada ha hecho, ni hará nada, y aunque hiciera, no queda tiempo para discutir su proyecto.

Los autores de la adición han querido que no se venda la justicia, que su administracion sea enteramente gratuita, y han creido que este principio debe ser consignado en un artículo de la constitucion, porque afecta los derechos del hombre y las garantías individuales.

La comision debió resolver de una manera categórica en pro de la adición, si participa de estas ideas ó en contra si le arredran las dificultades de la hacienda pública y la consideracion de que no están bien pagados los jueces y los magistrados.

Triste es que el pueblo á quien se llama soberano, contribuyendo á todas las cargas públicas, tenga que comprar la justicia, como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura.

Ya que el congreso en la acta de derechos deja al pueblo la horca porque no hay hacienda y el grillete porque no hay hacienda, líbrele al ménos de las costas judiciales y haga que el derecho y la justicia dejen de ser mercancías.

El Sr. ARRIAGA dice que abunda en las ideas del preopinante y nada tiene que contestar á sus razones; pero que la comision de constitucion creyó que no se trataba de un punto capital, sino de una mejora que bien puede conseguirse mas tarde por medio de una ley secundaria; añadió que por su parte no habia inconveniente en modificar el dictámen, si así lo deseaba el congreso.

El Sr. MORENO sostuvo que la administracion de justicia debe ser gratuita y que los magistrados sean pagados por el erario y no por los litigantes.

El Sr. BANUET, declarando que no es juez ni magistrado sino litigante que paga derechos, opina que la abolicion de las costas judiciales mientras no se asegure el puntual pago de los jueces, equivale á poner en asta pública la administracion de justicia; porque en verdad, hombres que estén reducidos á la miseria, y carezcan de todo recurso para su subsistencia, necesitan ser héroes para ser íntegros.

El Sr. ANAYA HERMOSILLO ataca vigorosamente el dictámen, pintando los abusos del cobro de costas, que raya en el exceso cuando hay jueces que no tienen asignado ningun sueldo y viven exclusivamente de lo que cobran á los litigantes; opina que los jueces deben ser pagados como lo permitan las circunstancias del erario, y severamente castigados los que falten á su deber.

El Sr. ZARCO cree inútil insistir en la cuestion, cuando la comision por medio del Sr. Arriaga ha declarado que no tiene nada que contestar.

La mejora que se reclama debe ser punto constitucional, y así lo comprendieron los señores de la comision que suscribieron la adición de que se trata.

Suponer que la poca puntualidad en los sueldos equivalga á poner en asta pública la administracion de justicia, es hacer una gratuita ofensa á la magistratura de la República, que tiene la gloria de haber visto vivir y morir en la miseria á Figueroa y á D. Juan B. Morales, sin que faltaran jamas á su deber.

Si la razon del Sr. Banuet ha de mantener las costas judiciales, seria preciso estable-

cer costas administrativas, costas parlamentarias, &c., porque todos los funcionarios están mal pagados y no es conveniente poner en asta pública la fidelidad de los empleados, la conciencia de los diputados, la lealtad de los militares.

El dictámen es aprobado.
Puesta á discusión la adición que consulta la abolición de las costas judiciales, la apoya con muy buenas razones el Sr. Degollado (D. Joaquin), quien opina que mientras no sea gratuita la administración de justicia, no se habrá conseguido el objeto de la asociación.

Hace notar también, que no obstante que ahora hay sueldos para los magistrados, y extorsiones para los litigantes, hay quejas contra la corte de justicia y contra el último juzgado, de manera que no son las costas lo que da integridad á los jueces.

El Sr. MATA, cree que la generalidad en que está concebida la adición, hace que se extienda á los tribunales de los Estados, y opina que esto es atacar la soberanía que para su régimen interior les concede el sistema federal.

El Sr. GARCIA GRANADOS, dice que precisamente los autores de la adición quieren que no haya costas en ningún tribunal de la República, incluso los de los Estados, y hasta en los juzgados eclesiásticos.

El Sr. MARISCAL, desea que la cuestión se examine de una manera práctica, puesto que no es menester probar lo que todo el mundo siente.

Lo que debe verse es si atendido el estado de la hacienda, es posible alcanzar la reforma que se desea.

Hace notar que en ningún país se han abolido completamente las costas judiciales.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) distingue entre la cuestión especulativa y de principios, y la de práctica y de administración. Al congreso toca resolver la primera y dejar la segunda al gobierno ó á los poderes constitucionales.

Se ha dicho siempre que los gobiernos son un mal necesario que se sostiene por la ventaja que resulta de la buena administración de justicia.

Si la sociedad paga al gobierno, ¿por qué ha de tener que comprar la justicia? El pago de costas es absurdo, es abusivo, es un contraprinzipio insostenible.

El Sr. MORENO dice que si otros países no han abolido las costas judiciales, esta no es razón para mantenerlas en México.

En otras partes subsiste la prisión por deudas, mientras en México no existe esta pena.

La adición queda aprobada por 66 votos contra 15.

En la sesión permanente del 23 al 31 de Enero de 57, la comisión de constitución presentó dictámen reprobando la adición del Sr. Vega, sobre abolición de las subvenciones parroquiales y ley previa para la de las costas judiciales.

« Señor: la comisión de constitución, á que se mandó pasar la proposición del Sr. diputado Vega, que V. S. admitió á discusión el día 29, ha examinado detenidamente este documento y tiene el disgusto de no estar conforme con lo que en él se consulta, no obstante que confiesa la bondad intrínseca del principio que contiene y que aceptaría si el congreso hubiera tenido á bien consignar en la constitución un artículo que declarase una religión de Estado. La idea de que este no hace suyo ningún culto, que es la que precisamente entraña el hecho de haberse omitido el artículo sobre religión, no pueden los que

suscriben combinarla con la de que se impongan por el gobierno contribuciones para la dotación de los párrocos, convirtiéndolos en el mismo hecho, en funcionarios públicos. Suponiendo, sin embargo, que así debieran considerarse, el artículo 13 de la constitución que dice: que ninguna persona ni corporación pueden gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley hace inútil lo consultado, porque el congreso constitucional, es de creerse proveerá á la exigencia que ha movido al señor autor de la proposición; y además la comisión entiende que la dotación ó compensación á los párrocos, debe pertenecer directamente á las municipalidades en que ellos sirvan. Razonando todavía la comisión en la hipótesis anunciada, encuentra, por último, que la adición presentada por el Sr. diputado Arriaga y aprobada ya por el congreso en virtud de la cual corresponde exclusivamente á los poderes generales en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes es otro inconveniente para que se apruebe la proposición que causa este dictámen, pues que derogaría el artículo constitucional, resolviéndose desde ahora una cuestión hasta cierto punto administrativa y que debe ser meditada detenidamente.

Por estas razones la comisión concluye consultando la siguiente proposición:

« No se aprueba la proposición del Sr. Vega que dice:

« Quedan también abolidos los derechos que se han cobrado hasta aquí con el título de parroquiales. Mas para que tenga efecto este artículo, una ley previa contendrá los reglamentos respectivos, señalará fondos y asimismo las asignaciones que deban disfrutar los correspondientes funcionarios.»

« Sala de comisiones. México, Enero 30 de 1857.—Guzman.—Castillo Velasco.—Olviera.—Mata.»

El Sr. PRIETO siente que en esta materia se restrinja el debate por presentarse el asunto en una proposición económica, y cree necesario instruir al congreso de que el señor ministro de justicia se ocupa actualmente de preparar una ley acerca de las obenciones parroquiales. Si la cámara desecha la proposición del Sr. Vega, su repulsa acaso paralizará la acción del gobierno, é influirá en la opinión pública de una manera desfavorable. Los fundamentos de la comisión no son bastantes para abandonar la cuestión. Que la constitución no establezca una religión de Estado, no es razón para que se pueda librar al pueblo de un impuesto que lo persigue desde la cuna hasta la tumba. Estos derechos que el Sr. Mata ha llamado algunas veces derechos de consumo cobrados por el clero, pesan sobre la clase mas infeliz, sobre la raza indígena, que gracias á ellos no sale de su decadencia y abyección.

Estas contribuciones exigidas por curas inhumanos que especulan con los afectos, con el dolor y con la misma muerte, son un mal para el país. ¿Será conveniente desechar el pensamiento sin siquiera examinarlo y así desaprobar los esfuerzos que hace el ejecutivo? Piénsese que se trata de realizar un gran bien en favor del pueblo, que merece quedar consignado en el código fundamental.

El Sr. MATA contesta que la premura del tiempo no permite á la comisión fundar detenidamente su dictámen. Cree que si se suprimen las obenciones parroquiales deben darse fondos para los gastos del culto, y de aquí se sigue que haya una religión de Estado y en consecuencia exclusiva, todo lo que es contrario á la constitución, que haciendo punto omiso de la cuestión religiosa, ha conocido que la religión no puede ser por precepto de la ley, sino por las inspiraciones de la conciencia.

Reconoce las buenas intenciones del Sr. Prieto y celebra los esfuerzos del ejecutivo en este asunto; pero entiende que la cuestion está satisfactoriamente resuelta por el artículo 13 de la constitucion, que prohíbe el cobro de todo emolumento que no esté establecido por la ley. Puede haber precio, tasa, aranceles para los servicios del clero, y el cobro de estos derechos necesita la sancion del soberano.

Pero si hay un culto pagado por el erario, este es el culto de Estado, el culto exclusivo que no ha querido la constitucion.

Si el gobierno da una ley que en esto beneficie al pueblo, el congreso la aprobará, y el orador protesta desde ahora votar en este sentido.

El gobierno podrá hacer que los bienes de manos muertas se apliquen al culto; pero no establecerá impuestos fijos ni permanentes para este objeto, porque no será justo que contribuyan á mantener un culto los que tal vez profesan otro. Estas son las razones de la comision para desechar la proposicion del Sr. Vega en lo relativo á obvenciones parroquiales.

En cuanto á la abolicion de las costas judiciales, el congreso la ha votado como principio absoluto, como reforma inmediata. El Sr. Vega queria retardarla hasta que una ley criara fondos y señalara asignaciones; la comision no aceptó esta demora, porque entónces la reforma seria una vaga promesa, y habria razon para decir, como se ha dicho tantas veces, que se proclaman los principios con taxativas.

El Sr. CENDEJAS teme fatigar la atencion de los señores que tienen la fortuna de percibir sin esfuerzo la verdad, y que convencidos de su propia perspicacia, se han apresurado á cerrar el debate, considerándolo acaso como innecesario.

Los racionios del Sr. Mata se fundan en un supuesto falso, en la interpretacion que da su señoría á la resolucion del congreso en el punto religioso. Hubo muy distintas opiniones en la asamblea, hubo quienes abogaran por la intolerancia, y no puede sostenerse que el punto omiso signifique el indiferentismo del Estado. Hay algo de contradiccion en que un gobierno que ha de intervenir en el culto, puede ocupar los bienes de manos muertas, y no puede dotar los servicios del clero.

La comision desecha el pensamiento, porque apareció combinado con la moratoria para abolir las costas judiciales. Pero ¿es motivo suficiente para reprobarnos, que no fuese perfecta la forma en que se presentó la idea? ¿Hemos de seguir en la funesta manía de sacrificar la sustancia á la forma? El deber de la comision era escoger lo bueno, desechar lo malo, estudiar la cuestion en el fondo, y no puede servirle de disculpa la premura del tiempo, cuando obrando con franqueza puede decir al congreso, que necesita adquirir datos, proporcionarse informes.

Esta precipitacion es la que pierde al sistema representativo. El orador, que siempre ha defendido este sistema, que ha asistido á los trabajos del congreso desde la primera junta preparatoria, deplora muchísimo que haya motivos que justifiquen la declamacion de que son inútiles los congresos.

El Sr. Mata cree que el congreso no quiere un culto dominante, y ¿con qué derecho interpreta su señoría el silencio de la asamblea? ¿Cómo explica lo que quiere decir declarar un artículo sin lugar á votar? La verdad es, que no hay fallo, y el orador recuerda que aunque pasaran desapercibidas sus pobres razones en el debate, combatió la idea del punto omiso, porque previó que produciría un cúmulo de dudas y de confusiones.

No hay por qué desechar la idea del Sr. Vega; ántes se ha comprendido que el punto de obvenciones parroquiales debia llamar la atencion de los legisladores. La constitucion

de Michoacan y las de otros Estados, establecian que no podia haber aranceles para el pago de ningun servicio público, sin aprobacion de las legislaturas. En las obvenciones parroquiales y en los derechos de estola, hay que ver la influencia de la tradicion, de las costumbres y el consorcio en que estuvieron la Iglesia y el Estado, el culto y la legislacion.

No está por la segunda parte de la proposicion que retarda la abolicion de las costas; pero la comision no demuestra que debe repugnarse la primera, y para hacerlo tiene que probar que los derechos de estola y las obvenciones parroquiales son un beneficio para el pueblo.

Tan es cierto que la legislacion favorece este abuso, que muchos curas demandan á los pueblos por deudas de obvenciones, y el orador ha sido mas de una vez hombre bueno de los demandados, y se ha encontrado con que el clero reclama los derechos de estola como una propiedad legítima é incontestable. Pinta los enormes abusos que se cometen en algunas poblaciones; lamenta que sea vista con indiferencia una cuestion que afecta al bienestar de las clases pobres del pueblo, de ese pueblo para el que solo tiene pálidos vislumbres la libertad que es tan productiva para otros. En su concepto la supresion de las obvenciones parroquiales es un bien mas positivo que la libertad de comercio. Reasume sus razones, y ruega á la comision que separe las dos cuestiones que envuelve la proposicion del Sr. Vega.

El Sr. PRIETO dice que hay dos partes esenciales en la proposicion del Sr. Vega. La primera ha sido vista con desconfianza porque se ha creido descubrir en ella la intencion de revivir la cuestion de costas judiciales y de hacer retroceder al congreso; esto ha parecido una treta, una especie de número cuatro. Pero en voz baja se dice que hubo desacuerdo, que hubo precipitacion al abolir las costas, que se ha hecho un mal á la administracion de justicia. Los que así piensen díganlo francamente; si el congreso se ha equivocado, háganlo cantar la palinodia, ningun diputado querrá buscar popularidad haciendo un mal á su país.

La segunda parte que debe aislarse de la primera, es la que consulta la abolicion de las obvenciones parroquiales. La comision la rechaza porque no la ha separado de la otra idea, y el silogismo del Sr. Mata es insostenible y nada dice en favor del dictámen. Su señoría afirma se supriman las obvenciones parroquiales; luego se establece un culto pagado, luego este es el culto del Estado, luego es un culto exclusivo. Como se pueden abolir las obvenciones sin pagar al clero, todas estas deducciones vienen á tierra. Sin recurrir á los discursos de Mirabeau y Talleyrand, bastan los hechos para conocer que no hay exactitud en estos razonamientos. La Francia paga varios cultos, y ninguno de ellos es exclusivo. La Inglaterra tiene religion de Estado, y sin embargo no es exclusiva.

Los clérigos no pueden ser considerados como funcionarios públicos, porque no obran en nombre de la sociedad; tampoco pueden ser vistos como médicos, como abogados, porque intervienen entre la tierra y el cielo, porque hablan en nombre de Dios.

Pero si el Sr. Mata está anuente en reformar el dictámen, ya no hay cuestion, y solo debe verse si es ó no conveniente abolir las obvenciones parroquiales; si es ó no necesario aliviar al pueblo de este gravámen, y restaurar la dignidad del altar que se ha convertido en mostrador.

El Sr. OLVERA expone, que hay peligro en proceder con precipitacion, y que las exageraciones suelen ser en extremo perjudiciales á la libertad.

El Sr. VEGA protesta su buena fé en el asunto y la lealtad de sus intenciones, rechazando las especies vertidas por el Sr. Prieto.